

EXPEDIENTE NÚMERO 1711/2010-G1

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve el C. **1.-ELIMINADO** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, resolviéndose en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **776/2016**, promovido por **1.-ELIMINADO** por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

-----RESULTADOS: -----

1.- Con fecha 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. -----

2.- Con fecha 18 de mayo del año 2010 dos mil diez, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por medio del escrito presentado ante este tribunal el día 10 diez de Mayo del año 2010 dos mil diez, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, dentro de la cual a causa de que las partes se encontraron realizando platicas conciliatorias, por lo que se le tuvo por suspendida la audiencia, misma que se reanudo con fecha del 11 de marzo del año 2011, con la comparecencia de las partes, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa

conciliatoria se le tuvo a las partes por inconformes de llegar a un arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo al accionante ratificando su escrito inicial de demanda, sin embargo la entidad demandada previo a ratificar su escrito de contestación a la demanda, se le tuvo interponiendo incidente de competencia, por lo que se suspendió el asunto principal y se tramitó el incidente interpuesto; mismo incidente fue declarado improcedente.-----

3.- Con fecha del 23 de marzo del año 2011, por lo que la audiencia trifásica fue reanudada con fecha 27 de junio del año 2011, audiencia a la que comparecieron las partes, misma que en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; mismas que por interlocutoria que se emitió el día 23 de septiembre del año 2011, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

4.- Con fecha 19 diecinueve de enero del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente.-----

5.- Con fecha 18 de septiembre del año 2015, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora el C. **1.-ELIMINADO** promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1149/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: “...**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a **1.-ELIMINADO** contra el acto que reclamo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución...”. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, previa reposición del procedimiento en el que se le concedió a las partes el término de tres días para que formulen los alegatos que estimen pertinentes, por lo que hecho lo anterior, con fecha 09 de junio del año 2016 se le tuvo a la parte

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

demandada formulando alegatos, y a la parte actora se le tuvo por perdido su derecho a manifestarse, por lo que una vez hecho lo anterior se declaró concluido el procedimiento, por lo que se ordeno poner a la vista del pleno para que se formule el laudo .-----

6.- Con fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora el C. **1.-ELIMINADO** promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **776/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a **1.-ELIMINADO** contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del tercer considerando de la sentencia...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, en el cual, se determinara que es imprecisa la defensa de la parte demandada de que el nombramiento del actor, al no especificar su carácter en cuanto a su temporalidad, deba considerarse que es por el período constitucional o administrativo para el que fue contratado, con base en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, se estimara que ese artículo no le aplica al actor.

Hecho lo anterior, se determinará procedente la acción del actor en cuanto al despido argüido, por lo que deberá condenar a la demandada a la reinstalación del actor, así como al pago de los salarios vencidos por el periodo que va desde la separación de que fue objeto el reclamante hasta el día en que se reinstale al actor, y nos pronunciaremos sobre las acciones accesorias.

Asimismo, se prescindirá de las consideraciones por las que estimó procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por lo que ve a las prestaciones relativas a vacaciones y prima, en cuanto a todo lo anterior al dos de marzo de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

nueve; haciéndose la aclaración que las condenas que ya se efectuaron al respecto por el período que consideró no prescrito, esto es, a partir del dos de marzo de dos mil nueve al dos de febrero de dos mil diez, se reiterara.

Por lo demás, en el nuevo laudo que se dicta se reitera el estudio y resolución que se hizo del resto de las prestaciones reclamadas, mismas que no están incluidas en la concesión del amparo en cumplimiento, el cual se dicta bajo los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S:** -----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditado en autos, la del actor por medio de la carta poder que obra en los autos y la demandada mediante el instrumento notarias que obra en los autos, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis de los autos del expediente, se tiene en primer término que el C. **1.-ELIMINADO** está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1.- Con fecha 16 de julio del 2007, el suscrito **1.-ELIMINADO** inicié a trabajar para el H. Ayuntamiento demandado a través de la firma de un, nombramiento de base por tiempo indefinido; para desempeñarme como Administrador de Panteón “NA” de la Dirección de Panteones Municipales dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales, adscrito al Panteón de Mezquitán; nombramiento éste, en el que se establecieron las condiciones generales de trabajo a las que quedaría sujeta la relación laboral entre las partes.

Se me por la patronal demandada la obligación de cubrir 40 horas a la semana y estar disponible en un horario que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

comprendiera dentro de las 24 horas del día, de acuerdo a las necesidades del servicio, pero generalmente el horario era de las 07:00 horas a las 17:00 horas, teniendo como descanso 02 dos días de la semana, que generalmente eran los sábados y domingos de cada semana, pero en ocasiones se me cambiaban por las necesidades del servicio, sin que desde luego se me remunerara tal jornada extraordinaria como en derecho procede; obteniendo como contraprestación por mis servicios prestados, el pago de la cantidad de

2.-ELIMINADO

mensuales pagaderos los días 15 y 30 de cada mes.

2.- En las condiciones que anteriormente se describen, y previo al 02 de febrero del 2010; se llevo a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente de ninguna índole, salvo que a partir del día 08 de enero del 2010, se me vino solicitando de manera verbal la firma de una renuncia voluntaria al trabajo, por parte del Sr. 1.-ELIMINADO en su carácter de Director General de Servicios Municipales, misma que en todo momento me he negado a firmar por no ser mi deseo separarme de mi trabajo, dada la necesidad de obtener los recursos económicos que como contraprestación a mis servicios personales y subordinados se me cubren por parte de la aquí demandada; pero no obstante a lo anterior y como ha sido del conocimiento público, se vinieron generando en contra de quienes nos veníamos desempeñando como Servidores Públicos del Ayuntamiento; en el mejor de los casos, diversas modificaciones en las condiciones generales de trabajo; además de despidos masivos del personal, sin que el suscrito haya sido la excepción, no obstante que siempre me he desempeñado en el cargo y nombramiento al cual reclamo mi reinstalación, con probidad, honradez y eficiencia, pero en la especie sucede que sin brindarme mi derecho de audiencia y defensa, fui despedido de mi trabajo en la forma y términos que se relataran en líneas posteriores.

3.- Con fecha 02 de febrero del 2010; aproximadamente a las 14:30 horas fui llamado por el Director general de Servicios Municipales, el C. 1.-ELIMINADO en su oficina que se ubica en el 6to. Piso del Edificio de Servicios Generales Municipales con domicilio en calle Marsella numero 49 de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco; persona ésta que me instruyo que ahora si era necesario firmar y entregar la renuncia que se me había venido solicitando desde el día 08 de enero del 2010, por lo que sorprendido con el comentario e instrucción, le cuestioné el motivo de tal determinación, señalando textualmente que: "mi contrato de trabajo y cargo de Administrador de Panteón había llegado a su fin desde el día 31 de diciembre del 2009, en que se termino' la anterior administración municipal; que por lo tanto ya no tenla motivo alguno para continuar con mis funciones y mucho menos presentarme a trabajar como Administrador en los panteones, que me requería la firma de un acta de entrega-recepción del puesto, así como la entrega de las llaves de mi oficina, los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

resguardos de la papelería, artículos y mobiliario que estaban bajo mi guarda; exigiéndome nuevamente la firma de una renuncia de trabajo, supuestamente para ver la posibilidad de que el Presidente Municipal y el Director de Recursos Humanos, me ofrecieran, al igual que otros Servidores Públicos una liquidación o finiquito, pero que no era seguro"; a lo cual el suscrito le reiteré que por ningún motivo armaría una renuncia de trabajo, porque en realidad no era mi deseo separarme voluntariamente de trabajar como servidor público, máxime que mi nombramiento es por tiempo indefinido pero que si las órdenes superiores eran la entrega y recepción del puesto, a eso no podía negarme; por lo que procedimos a realizar la entrega y recepción señalada; y concluida la misma; el C. LIC.

1.-ELIMINADO

concluyó por señalar que: "él estaba cumpliendo órdenes superiores y que las instrucciones de Presidencia y Recursos Humanos, eran las de dar por terminada la relación de trabajo con el suscrito y diversos compañeros de la forma que fuera; que a partir de ese momento estaba despedido y que ya no se me permitiría el acceso a las instalaciones en donde me desempeñaba".

4.- Cabe señalar que los demandados despidieron al suscrito en forma injustificada y por demás violatoria de mis más elementales garantías constitucionales y de derecho al trabajo; dado que como ya lo manifesté en líneas que anteceden, es evidente que subsiste la materia del trabajo, el puesto y el cargo que el suscrito vine desempeñando, además de que en el supuesto sin reconocer desde luego, que en efecto mi contrato se haya terminado el 31 de diciembre del 2010; se me permitió laborar por 01 un mes con 02 días más, posteriores a la supuesta fecha de término del supuesto contrato o nombramiento; sin que lo anterior signifique reconocer en forma alguna la temporalidad de la relación laboral; misma que debe tenerse por definitiva y por tiempo indeterminado, por las omisiones, el dolo y la mala fe en que incurrieron mis patrones contratantes.

Cobran aplicación por analogía al caso concreto que nos ocupa, en lo que interesa, los criterios de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

CONTRATO DE TRABAJO, ACCION DE PRORROGA DEL.

SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO. CONCEPTO DE. TRATANDOSE DE CONTRATOS TEMPORALES.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. NULIDAD DE, DADA SU INCOMPROBACION...".-.....-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

I.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 230 de actuaciones, donde se le hizo efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha 23 de septiembre del año 2011, por lo que se le tuvo por **CONFESO FICTAMENTE** a las posiciones calificadas de legales.-----

II.- CONFESIONAL.- A cargo del Sindico Municipal del Ayuntamiento demandado, confesional que se admitió su desahogo mediante oficio.-----

III.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

1.- ELIMINADO

 confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 184 y 185 de actuaciones.-----

IV.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

1.- ELIMINADO

 misma que fue desahogada el 25 de Septiembre del 2014 teniéndose como formalmente desahogada a foja 295 de actuaciones.-----

V.- CONFESIONAL.- A cargo del C. Lic

1.- ELIMINADO

 confesional que no es de hacerse mención alguno toda vez que su oferente **se desistió de la misma** tal y como se desprende en audiencia visible a foja 255 de autos.---

VI.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento, correspondiente a la fecha 16 de octubre del año 2007, mismo que se desprende fue el que ofreció el demandado Ayuntamiento bajo la **DOCUMENTAL** marcada con el número 03, por lo que se tuvo por desahogada a foja 136 de autos, en la segunda de sus caras.-----

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Nomina de Pago de Salarios del Personal adscrito a la Dirección de Panteones Municipales, a nombre del

1.- ELIMINADO

 correspondiente al periodo del 15 de julio del año 2007 al 15 de febrero del año 2010, que ofreció para acreditar las percepciones salariales, solicitando se requiriera al demandado Ayuntamiento, por lo que se le requirió al demandado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

para que los exhibiera, mismos que no exhibió toda vez que dijo ya fueron exhibidos bajo la documental número IV, y por lo que ve a los documentos que no exhibió se le hizo efectivos los apercibimientos decretados, con fecha 23 de septiembre del año 2011, **por lo que se tuvo por presuntamente cierto los hechos que pretendió acreditar la parte actora** tal y como se desprende a foja 177 de autos.-----

VIII.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.

1.-ELIMINADO

 y

1.-ELIMINADO

 y

1.-ELIMINADO

 testimonial que fue desahogada en audiencia visible de la foja 206 a la 209 de actuaciones.-----

IX.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la "tarjeta de asistencia", a nombre del C.

1.-ELIMINADO

, con número de empleado 14432, correspondiente a la quincena 01 y 02 del mes de enero del año 2010, de la cual se desprende el checado de entrada y salida del trabajador actor.-----

X.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, de las que de un hecho conocido se llegue a otro desconocido.-----

XI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

"...1.- Es parcialmente cierto, solo en cuanto que se un nombramiento en la fecha que señala , pero falso el carácter de base de dicha plaza ya que la misma que refiere es de confianza y entra dentro de los supuestos en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 ultimo párrafo de la LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007 y confirmados con fecha 31 de diciembre del 2009 y cito lo señalado por el artículo 16 último párrafo ...se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado..., pero es falso su jornada de trabajo que manifiesta ya que la verdad era de 9:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes de cada semana, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, y no checaba tarjeta de ingreso y salida tanto por el carácter de confianza así como por el cargo que desempeñaba de Administrador de Panteón NA de la Dirección de Panteones de la Dirección General de Servicios Municipales. De igual forma es falso que haya trabajado jornadas extraordinarias, y a que es obscuro en dicha prestación ya que no manifiesta momento a momento el supuesto tiempo extraordinario laborado, dejando a mi representado sin elementos de Juicio suficientes para poder hacer valer las excepciones y defensas procedentes, cuando a que es falso el salario que menciona ya que este era de 2.-ELIMINADO y de forma quincenal aclarando que esto era en bruto menos las deducciones de ley.

2.- Es totalmente falso que haya continuado trabajando después del 31 de Diciembre del 2009 (fecha en que feneció su nombramiento) ya que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del 1 de Enero del 2010 pues habla terminado su contrato, por lo que es totalmente falso que la persona que menciona le haya solicitado que firmara su renuncia puesto que no existía la necesidad alguna ya que el actor se encontraba comprendido en lo dispuesto por el artículo 16 último párrafo que señala: ...se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado, por lo que con esto se nota claramente las falsedades en que incurre el actor.

3.- Es totalmente falso que se haya presentado en la fecha que señala ya que como se menciono en el punto anterior este dejó de presentarse a laborar ya que no estaba obligado a hacerlo por consecuencia que feneció su nombramiento, por lo que jamás sucedieron los hechos en las fechas, horas, lugares y personas que menciona el actor, nunca se le dijeron las palabras que menciona, ni mucho menos en los términos y condiciones que señala, ya que en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada ni injustificada; hecho que se acreditara en el momento procesal oportuno.

4.- Es totalmente falso este punto, ya que es falso que se le haya despedido injustificadamente y aun más falso que se le hayan violado sus garantías ya que su contrato feneció el 31 de Diciembre del 2009 tal como lo admite el actor en este párrafo de hechos, y totalmente falso que haya continuado laborando con posterioridad a la fecha de la terminación de su contrato, pues ya no tenía la obligación de hacerlo No obstante como señala el propio actor de que era evidente de que subsiste la

materia del trabajo, el puesto y cargo que el mismo desempeñaba.

Por lo que tiene aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La realidad de los hechos es que se le otorgo un nombramiento el 16 de Julio del 2007 en el puesto de Administrador de Panteón NA en la Subdependencia Dirección de Panteones de la Dirección de Servicios Municipales, el cual dada su naturaleza de confianza, resulto ser por tiempo determinado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 ultimo párrafo de la LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007 y confirmados con fecha 31 de diciembre del 2009 y cito lo señalado por el artículo 16 último párrafo ...se entiende que su periodo será por el termino constitucional o administrativo para el que fue contratado..., Por lo que con posterioridad al 31 de Diciembre del 2009 el actor ya no volvió a sus labores, precisamente porque no tenía obligación de hacerlo, en virtud del término de su nombramiento.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar la improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente de su empleo como falsamente lo afirma siendo la realidad que su nombramiento feneció el 31 de Diciembre del 2009, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante, no señala con claridad si realmente fue despedido y si la persona que alega tenía el carácter que el menciona, si se cercioro de si verdaderamente era quien supuestamente le manifestaba ser, siendo omiso y oscuro. Aunado a que no especifica con claridad ni porque motivo supuestamente lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa. Con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala el actor, por ser completamente vaga y oscura en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción.-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. 1.-ELIMINADO confesional que se encuentra desahogada a foja 211 de autos.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 238 a la 239 de autos.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las “**PROPUESTAS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL**”, expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a nombre de actor 1.-ELIMINADO correspondientes a las fechas 26 de enero del año 2010, 22 de noviembre del año 2007, 01 de octubre del año 2007 y 16 de julio del año 2007.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 13 hojas en correspondientes a la “nomina” expedida por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, a nombre del actor 1.-ELIMINADO correspondientes al periodo de la primera quincena de enero del año 2009 a la primera quincena del mes de junio del año 2009, así como la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2009.-----

5.- INSPECCION OCULAR.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha 23 de septiembre del 2011, por lo que se le tuvo por perdido el derecho al desahogo tal y como se desprende de la foja 199 de actuaciones en la segunda de sus caras.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.-----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todas las deducciones legales y humanas que tenga que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

hacer esta H. Autoridad del hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.-----

IV.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 16 de julio del año 2007 dos mil siete, con un nombramiento de base definitivo, como Administrador de Panteón de la Dirección de Panteones Municipales, adscrito al panteón de Mezquitán; con una jornada laboral de 40 horas a la semana, y estar disponible 24 horas del día, con un horario de las 07:00 horas a las 17:00 horas, teniendo como descanso 02 días por semana, siendo por lo general los días sábado y domingo, con un salario mensual de 2.-ELIMINADO pesos, sin embargo, el día 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente a las 14:30 horas, fue llamado por el Director General de Servicios Municipales, el C. 1.-ELIMINADO a su oficina que se ubica en el 6to piso del Edificio de Servicios Generales Municipales con el domicilio en calle Marsella número 49 de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, persona que lo instruyo para que firmara y entregara la renuncia a lo que se negó, por lo que al término de la entrega y recepción del puesto el C. LIC. 1.-ELIMINADO le manifestó que: "...él estaba cumpliendo órdenes superiores y que las instrucciones de Presidencia y Recursos Humanos, eran las de dar por terminada la relación de trabajo con el suscrito y diversos compañeros de la forma que fuera; que a partir de ese momento estaba despedido y que ya no se me permitiría el acceso a las instalaciones en donde me desempeñaba...".-----

La **demandada** señaló que es cierto que se otorgó un nombramiento en la fecha que señala, pero es falso el carácter de base, ya que es de confianza que entra en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que es falsa la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

2.-ELIMINADO

jornada laboral que manifiesta, ya que dice era de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, además de que es falso el salario ya que este era de \$5,654.50 pesos quincenales, además de que manifestó que es falso que haya trabajado después del 31 de diciembre del año 2009, además de que dijo que era totalmente falso el despido, toda vez que feneció su nombramiento, ya que nunca se le despidió al actor ni en forma justificada ni injustificadamente, ya que su contrato feneció el 31 de diciembre del año 2009.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer primeramente si existió el despido injustificado que alega el actor; - - - o bien como lo señaló la demandada que no existió el despido toda vez que su contrato feneció el día 31 de diciembre del año 2009 por ser un trabajador de confianza, que entra en el supuesto que su periodo es por el termino constitucional o administrativo para el que fue contratado. -----

Planteada así la Litis, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **776/2016**, este Tribunal le da la carga de la prueba **a la parte demandada para acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, deberá acreditar que **la parte actora se encuentra en el supuesto del último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, esto es, que el nombramiento otorgado no señale su carácter de temporalidad, y que se encuentre en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes de acuerdo al artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Previo a entrar a analizar el fondo del conflicto, es precisos entrar al análisis de las excepciones opuestas por la demandada y las que hace consistir en: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

“...EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente de su empleo como falsamente lo afirma siendo la realidad que su nombramiento feneció el 31 de Diciembre del 2009...”. Excepción que en el transcurso de la presente resolución se declarara si la misma es o no procedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento.-

“...EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, porque el accionante, no señala con claridad si realmente fue despedido y si la persona que alega tenia el carácter que el menciona, si se cercioro de si verdaderamente era quien supuestamente le manifestaba ser, siendo omiso y oscuro. Aunado a que no especifica con claridad ni por que motivo supuestamente lo despidieron y tampoco señala porque razón...”. Excepción que resulta ser improcedente toda vez que el actor al relatar los hechos en los que funda su acción de reinstalación, da los elementos necesarios para entrar a su estudio, ya que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.-----

Una vez visto lo anterior esta Autoridad procede a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado en primer lugar por el accionante, haciéndolo como sigue: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

 confesional que se encuentra desahogada a foja 211 de autos, misma que una vez vista y analizada la misma no le rinde beneficio alguno para acreditar que fue su nombramiento era por tiempo determinado, ya que lo único que reconoció el absolvente es **que su puesto era de confianza**.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.

1.-ELIMINADO

 y

1.-ELIMINADO

 testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 238 a la 239 de autos, testimonial que una vez vista y analizada la misma no le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

rinde beneficio alguno a su oferente, ya que no es merecedora de valor probatorio, toda vez que si bien los atestes dicen conocer al actor por ser compañeros de trabajo desde el 2009, y que dicen que el actor les había comentado que salía con la administración, diciendo les consta por que estaban ahí y trabajaban ahí, testimonial que no reúne los elementos de modo, tiempo y lugar ya que no es suficiente que digan que les había comentado que salía con la administración, ya que no señalan que periodo, además de que la ateste CRISTINA GODINEZ URIBE al contestar a la repregunta hecha por la parte actora, consistente en su dependía económicamente del ayuntamiento demandado contesto que: NO, por lo que existe contradicción, toda vez que dijo ser trabajadora del H. Ayuntamiento de Guadalajara, razón por la cual no se le otorga valor probatorio.-----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las “**PROPUESTAS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL**”, expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a nombre de actor

1.-ELIMINADO

 correspondientes a las fechas 26 de enero del año 2010, 22 de noviembre del año 2007, 01 de octubre del año 2007 y 16 de julio del año 2007, documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, a las cuales se les otorga valor probatorio, con las cuales se acredita que el trabajador actor con fecha 22 de noviembre del año 2007, le fue renovada la “PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL, en el puesto de **ADMINISTRADOR DE PANTEON, sin fecha de inicio o término**, con tipo de plaza de **confianza**.”-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 13 hojas en correspondientes a la “nomina” expedida por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, a nombre del actor

1.-ELIMINADO

 correspondientes al periodo de la primera quincena de enero del año 2009 a la primera quincena del mes de junio del año 2009, así como la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2009, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

su autenticidad de contenido y firma, mismas que no le rinden beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto.-----

5.- INSPECCION OCULAR.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha 23 de septiembre del 2011, por lo que **se le tuvo por perdido el derecho al desahogo** tal y como se desprende de la foja 199 de actuaciones en la segunda de sus caras.-----

Ahora bien, la parte actora presento como elementos de pruebas para acreditar sus acciones, las siguientes: -----

I.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 230 de actuaciones, donde se le hizo efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha 23 de septiembre del año 2011, por lo que se le tuvo por **CONFESO FICTAMENTE** a las posiciones calificadas de legales y que son las siguientes: -----

"...2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL ACTOR DEL JUICIO **1.-ELIMINADO** INGRESO A LABORAR PARA EL AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE A TRAVÉS DE LA FIRMA DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE REFIERE LA POSICIÓN QUE ANTECEDE; EXPEDIDO A FAVOR DEL ACTOR POR EL AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE, ES POR TIEMPO INDEFINIDO.

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL CARGO PARA EL CUAL S ELE CONTRATO AL ACTOR DEL JUICIO **1.-ELIMINADO** POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE; FUE COMO ADMINISTRADOR DE PANTEÓN "NA" DE LA DIRECCIÓN DE PANTEONES MUNICIPALES.

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL NOMBRAMIENTO QUE SE LE EXPIDIÓ AL ACTOR DEL JUICIO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, QUE USTED PRESIDE; SE LE ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR 40 HORAS A LA SEMANA.

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE LA JORNADA- HORARIO DE TRABAJO QUE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

OFICIALMENTE SE LE ADJUDICO AL ACTOR ERA DE LUNES A VIERNES DE LAS 07:00 A LAS 17:00 HORAS.

9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS DÍAS DE DESCASO QUE COMÚNMENTE SE LE AUTORIZARON AL ACTOR DEL JUICIO EN FORMA SEMANAL; ERAN LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS; CON OPCIÓN DE CAMBIO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LABORAL.

10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS PERCEPCIONES SALARIALES QUE COMO CONTRAPRESTACIÓN RECIBIÓ EL ACTOR POR SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS; ERA DE **2.-ELIMINADO** PESOS MENSUALES.

11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS PERCEPCIONES SALARIALES ALUDIDAS EN LA POSICIÓN QUE ANTECEDE; SE LE CUBRÍAN AL ACTOR A MAS TARDAR EN LOS DÍAS 15 Y 30 DE CADA MES.

14.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FECHA 08 DE ENERO DEL 2010, LE FUE SOLICITADA AL ACTOR DEL JUICIO; LA RENUNCIA VOLUNTARIA A SU TRABAJO, POR PARTE DEL C. LIC **1.-ELIMINADO** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS MUNICIPALES.

15.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL ACTOR DEL JUICIO SE NEGÓ A FIRMAR LA RENUNCIA DE TRABAJO QUE LE FUE SOLICITADA POR EL FUNCIONARIO ALUDIDO EN LA POSICIÓN ANTERIOR.

16.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL ACTOR DEL JUICIO SIGUIÓ LABORANDO PARA EL AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE; HASTA EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL 2010.

17.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE AL ACTOR DEL JUICIO SE LE RETUVIERON SUS PERCEPCIONES SALARIALES DESDE EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2010.

18.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL CITADO DÍA 15 DE ENERO DEL 2010 APROXIMADAMENTE A LAS 14:30 HORAS EL C. **1.-ELIMINADO** LE VOLVIÓ A REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN AL ACTOR SU RENUNCIA DE TRABAJO.

19.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE AL **1.-ELIMINADO** IR DE NUEVA CUENTA A FIRMAR SU RENUNCIA, EL C. **1.-ELIMINADO** LE SEÑALO AL ACTOR QUE: "ESTABA CUMPLIENDO ORDENES SUPERIORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL CON EL QUE A PARTIR DE LA FECHA ESTABA DESPEDIDO, QUE YA NO SE LE PERMITIRÍA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES EN DONDE SE DESEMPEÑABA.

20.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES VERDAD Y ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO QUE USTED PRESIDE OMITIÓ OTORGAR AL ACTOR DEL JUICIO SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA." .---

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Confesional que genera la presunción de ser ciertos los hechos que con ella se tratan de acreditar, presunciones que tienen valor probatorio salvo prueba en contrario, por lo que no le rinde beneficio alguno a la parte actora lo que de ella se desprendió como lo fue que **ingreso con un nombramiento de base, por tiempo indefinido**, toda vez que existe prueba en contrario tal y como se desprendió de la **documental** número 03 ofrecida por la parte demandada, con la cual se desprendió que era un trabajador de **confianza**, además que por lo que respecta a la presunción generada de que siguió laborando para el ayuntamiento hasta el día 02 de febrero del 2010, no puede causarle perjuicio alguno al demandado, toda vez que la única consecuencia como se verá en el transcurso de la presente resolución es que se genere el derecho al pago de los días devengados, mas no así la prórroga del contrato, además de que si bien se desprende la presunción de ser cierto que el día 15 de enero del año 2010 aproximadamente a las 14:30 horas el C. **1.-ELIMINADO** coronado le volvió a requerir por segunda ocasión al actor su renuncia de trabajo y que al negarse el actor de nueva cuenta a firmar su renuncia, el C. **1.-ELIMINADO** le señalo al actor que: "estaba cumpliendo órdenes superiores de dar por terminada la relación laboral con el que a partir de la fecha estaba despedido, que ya no se le permitiría el acceso a las instalaciones en donde se desempeñaba." dicha presunción no puede otorgarle valor por no tener relación con la litis, toda vez que el actor del juicio sujeto el supuesto despido el día 02 de febrero del año 2010, y no así el día 15 de enero del año 2010.-----

II.- CONFESIONAL.- A cargo del Sindico Municipal del Ayuntamiento demandado, **confesional que no implica valoración alguna**, toda vez que se admitió su desahogo mediante oficio, se le requirió a la parte actora para que dentro del término improrrogable de 03 tres días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución, exhiba en sobre cerrado las posiciones que habrá de absolver, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicho

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

apercibimiento se le tendrá por desierta a la prueba, por lo que una vez visto los autos se desprende que el actor fue notificado de dicho acuerdo el día 12 de diciembre del año 2011, tal y como consta a foja 150 de autos, por lo que tenía hasta el día 15 de diciembre del año 2011, para presentar el sobre cerrado con las posiciones, mismas que de los autos no se desprende que las haya exhibido ya que si bien presento un escrito con fecha 15 de diciembre del año 2011, con el mismo únicamente ofreció el sobre cerrado con las posiciones que deberá absolver el presidente municipal del H. Ayuntamiento demandado, y no así para el Sindico Municipal del Ayuntamiento demandado, por lo que se hacen efectivos los apercibimientos decretados en la resolución de admisión de pruebas de fecha 23 de septiembre del año 2011, por lo que se le tiene a la parte actora por **desierta** la prueba **CONFESIONAL** bajo el número **II.-** A cargo de SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.-----

III.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

 confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 184 y 185 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada se desprende que **no le rinde beneficio alguno a su oferente**, toda vez que el absolvente **no reconoció hecho alguno**.-----

IV.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

 misma que fue desahogada el 25 de Septiembre del 2014, tal y como se desprende a foja 295 de actuaciones, misma que una vez vista y analizada **no le rinde beneficio alguno** a su oferente toda vez que **no reconoció hecho alguno**.-----

V.- CONFESIONAL.- A cargo del C. Lic.

1.-ELIMINADO

 confesional que no es de hacerse mención alguno toda vez que su oferente **se desistió de la misma** tal y como se desprende en audiencia visible a foja 255 de autos.---

VI.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de fecha 16 de octubre del año 2007, mismo que se desprende fue el que ofreció el demandado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Ayuntamiento bajo la **DOCUMENTAL** marcada con el número 03, por lo que se tuvo por desahogada a foja 136 de autos, en la segunda de sus caras, documental a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, de la cual se desprende la "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", a favor del trabajador actor en el puesto de Administrador de Panteon, con fecha de inicio el 16 de octubre del año 2007 y fecha de termino el día 31 de diciembre del año 2007.-----

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Nomina de Pago de Salarios del Personal adscrito a la Dirección de Panteones Municipales, a nombre del **1.-ELIMINADO** correspondiente al periodo del 15 de julio del año 2007 al 15 de febrero del año 2010, que ofreció para acreditar las percepciones salariales, solicitando se requiriera al demandado Ayuntamiento, por lo que se le requirió al demandado para que los exhibiera, mismos que no exhibió toda vez que dijo ya fueron exhibidos bajo la documental número IV, y por lo que ve a los documentos que no exhibió se le hizo efectivos los apercibimientos decretados, con fecha 23 de septiembre del año 2011, **por lo que se tuvo por presuntamente cierto los hechos que pretendió acreditar la parte actora** tal y como se desprende a foja 177 de autos, por lo que es de tener por presuntamente ciertas las percepciones salariales.---

VIII.- TESTIMONIAL.- A carao de los CC. **1.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** testimonial que fue desahogada en audiencia visible de la foja 206 a la 209 de actuaciones, misma que una vez vista y analizada la misma la misma no se le otorga valor probatorio toda vez que si bien es cierto los atestes dicen conocer a las partes del juicio el ateste SALVADOR ELIZALDE CAMINO, al dar contestación a la pregunta número 05 contesto que era ADMINISTRADOR DE PLANTELES, y los otros dos atestes restantes dijeron que era ADMINISTRADOR DE PANTEON, por lo que al no ser congruente y uniforme su respuesta no puede generar la certeza de que le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

consta los hechos, al ateste 1.-ELIMINADO
 y por ser esta una prueba colegiada, no resulta
merecedora de valor probatorio.-----

IX.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la “**tarjeta de asistencia**”, a nombre del C. 1.-ELIMINADO con número de empleado 14432, correspondiente a la quincena 01 y 02 del mes de enero del año 2010, de la cual se desprende el checado de entrada y salida del trabajador actor, documental a la cual se le otorga valor probatorio por ser una copia certificada con su original, expedida ante la fe de un funcionario público, con la cual se acredita que el actor del juicio checo la entrada y salida en el mes de enero del año 2010, misma que no le rinde benefició alguno a su oferente para desvirtuar lo que se desprende de la propuesta y movimientos de personal, ya que únicamente se desprende que continuó laborando en el mes de enero lo que conlleva únicamente el derecho al pago de los salarios devengados, mas no a la prórroga del contrato o que se entienda que continua la relación laboral.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **776/2016**, analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, tenemos que la defensa que al respecto opuso el Ayuntamiento demandado se considera imprecisa e insuficiente, como a continuación se explica.

En efecto, la parte demandada no explicó, como tenía el deber de hacerlo, los motivos de hecho y de derecho, para poder concluir que el nombramiento del actor encuadra con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 16 mencionado, que dice: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

“Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: (...) En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4.º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Como se ve, existen dos requisitos para que pueda interpretarse que un nombramiento otorgado por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y los descentralizados de ambos, es por el período relativo al término constitucional o administrativo para el que fue contratado el servidor: -----

1. Que no se señale el carácter del nombramiento.
2. Que éste sea en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4 de la ley citada.

Por lo tanto, como se dijo, la parte demandada no explicó, las razones por las que el caso del demandante encuadre con el numeral transcrito, toda vez que, por más que sea cierto que el nombramiento respectivo no señale el carácter del mismo en cuanto a su temporalidad, por lo que ve al segundo de los requisitos precisados, la patronal equiparada no explicó cómo es que el caso del actor cumple con ese requisito, ya que se refiere a los nombramientos cuya categoría corresponda a secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es decir, para poder interpretarse que un nombramiento que no señala su carácter en cuanto a su temporalidad, es por el período relativo al término constitucional o administrativo para el que fue contratado el servidor, debe realizar las funciones relativas a las categorías correspondientes a secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes a dichos cargos, conforme a la clasificación del artículo 4º de la citada ley, el cual es del texto, siguiente: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

“Artículo 4º. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características; f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades. i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos. j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos. Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes: I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos; II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente: a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma; b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes de la Procuraduría Social, Presidente presidentes especiales y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios, y c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos; IV. En el Poder Judicial: a) En el Supremo Tribunal de Justicia: Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas; b) En el Tribunal de lo Administrativo: Los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y c) En el Tribunal Electoral: Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y d) En el Consejo General del Poder Judicial: Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto. Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo".

Dicho de otra forma, si la entidad pública demandada al formular contestación de demanda en un juicio burocrático, tendente a destruir la acción ejercida, se excepciona señalando que la causa por la que terminó el vínculo jurídico existente entre éstos, es porque el último nombramiento expedido en su carácter es de servidor público de confianza, se entiende es por tiempo determinado, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del veintitrés de febrero de dos mil siete, que señala: **"En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4° de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado..”, debe hacerse en forma específica; es decir, al oponerse dicha excepción, en relación a las funciones que desempeñaba, es menester señalar todos los elementos necesarios y precisar el por qué el cargo que ocupaba el servidor público demandante, se encuentra en los supuestos normativos del citado numeral, en que sustenta su excepción, pues en términos del referido precepto, únicamente las categorías correspondientes a los ahí mencionados, o sea, a secretarios, directores, jefe de departamento o los que sean equivalente a dichos cargos, se encuentran en la hipótesis del último párrafo del artículo 16 en comento, es decir, por el período relativo al término constitucional o administrativo para el que fue contratado el servidor para que, por una parte, la actora esté en posibilidad de combatir esos cuestionamientos y, por otra, que se esté en aptitud de analizar debidamente la Litis.

Por consiguiente, aunque el nombramiento del actor careciera de temporalidad, lo jurídicamente importante, se reitera, radica en que la parte demandada no explicó las razones por las que el nombramiento de “Administrador de Panteón “NA””, adscrito al Panteón de Mezquitán, dependiente a la Dirección General de Servicios Municipales, sea un equivalente a las categorías de secretarios, directores o jefes de departamento, para entonces poder concluir que le es aplicable el último párrafo del artículo 16 de la ley burocrática estatal; de ahí que esa defensa del demandado se considere imprecisa, al no dar a conocer los hechos concretos del por qué el cargo que desempeñaba del actor se encuentra en el supuesto normativo que de manera específica indica el invocado artículo 16.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ que dice: -----

“EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS. Los demandados en los juicios laborales, al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

contestar las reclamaciones que les formulen sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que funden sus excepciones, a fin de que tales trabajadores puedan preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no procederse en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas, no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas pruebas, en virtud de que por no haber quedado debidamente fijada la litis, el laudo sería violatorio de garantías individuales”.

En ese entendido, si debe considerarse que la parte demandada no probó su defensa de que el nombramiento del actor terminó de manera legal el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y, por lo tanto, debe tenerse por existente el despido alegado por el empleado el día 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez, y en consecuencia resultan procedentes las acciones derivadas de ese despido, de ahí a que resulte procedente la acción de **reinstalación** en los mismos términos y condiciones, así como el pago de sus acciones accesorias.

Por lo anterior se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **Reinstalar** al hoy actor, en el cargo de “**ADMINISTRADOR DE PANTEON NA**”, adscrito al Panteón de Mezquitan, de la Dirección de Panteones Municipales dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos** con respectivos **incrementos salariales, el aguinaldo y la prima vacacional, así como a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, todas ellas a partir del 02 de febrero del año 2010 y hasta un día anterior a la fecha en que sea debida y legalmente reinstalada. Lo anterior con fundamento en los artículos 23, 41, 54 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha del despido injustificado, así como las tesis que a continuación se insertan: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época;
Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

Ahora bien respecto al pago de las **vacaciones** que **genere hasta la reinstalación**, a lo que tenemos que si bien es cierto resulta ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época
Registro: 215171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.2o.T. J/22
Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Ahora bien respecto a los días **devengados del 1 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010**, a los que dice laboró y no le fueron cubiertos; - - - El **demandado Ayuntamiento** contesto que no los laboró en virtud de la terminación de su nombramiento el día 31 de diciembre del año 2009, ya que no tenía obligación de hacerlo.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Por lo anterior y visto que el demandado Ayuntamiento, negó que el actor continuó laborando después de concluida la relación laboral, negando por consiguiente que haya laborado el actor los días del 1 de enero al 02 de febrero del año 2010, le corresponde a la parte actora acreditar que continuo laborando después de su último contrato de trabajo, esto es del 01 de enero al 02 de febrero del año 2010 dos mil diez, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
 Registro: 166232
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Octubre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T. J/101
 Página: 1176

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9616/2002. Jesús Navarro Jiménez. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 9946/2002. Óscar Antonio Zurroza Ceballos. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 1216/2003. Jorge Durán Pinales. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Amparo directo 8196/2004. Amparo González Hernández. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 5466/2005. Secretaría de Desarrollo Social. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: René Rubio Escobar."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **la parte actora logró acreditar que laboró del día 1 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010**, con la **DOCUMENTAL**, ofrecida bajo el número **IX** consistente en la copia certificada de la "**tarjeta de asistencia**", a nombre del C. LUIS RAMÓN LOPEZ SÁNCHEZ, con número de empleado 14432, correspondiente a la quincena 01 y 02 del mes de enero del año 2010, de la cual se desprende el checado de entrada y salida del trabajador actor, documental a la cual se le otorga valor probatorio por ser una copia certificada con su original, expedida ante la fe de un funcionario público, con la cual se acredita que el actor del juicio checo la entrada y salida en el mes de enero del año 2010, misma que le rinde beneficio a su oferente para acreditar que continuó laborando todo el mes de enero del año 2010, lo anterior aunado a lo que se desprendió de la **CONFESIONAL** número I, a cargo de quien resulte ser el Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 230 de actuaciones, donde se le hizo efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha 23 de septiembre del año 2011, por lo que se le tuvo por **CONFESO FICTAMENTE** a las posiciones calificadas de legales. Confesional que genera la presunción de ser ciertos los hechos que con ella se tratan de acreditar, presunciones que tienen valor probatorio salvo prueba en contrario, por lo que le rinde beneficio a la parte actora toda vez que se le tuvo por presuntamente cierto que el actor del juicio siguió

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

laborando para el ayuntamiento que usted preside; hasta el día 02 de febrero del 2010, con lo que el actor acreditó **que laboró del día 1 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010;** de ahí a que tenga derecho al pago de los días devengados y no pagados del 1 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010, razón por la cual se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor los **salarios devengados** del periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010, ya el demandante acreditó haber laborado hasta este periodo.-----

V.- Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo** correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010; a lo que el demandado Ayuntamiento contestó que no le asiste derecho a la misma ya que feneció su contrato el 31 de diciembre del año 2009.-----

Por lo anterior y visto que como quedó acreditado en líneas anteriores el actor laboró del **01 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010,** de ahí a que tenga derecho al pago del aguinaldo generado durante dicho periodo, de manera proporcional, toda vez que la única defensa del demandado fue que no tiene derecho porque feneció su contrato, razón por la cual se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor el **aguinaldo** proporcional del periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010, ya el demandante acreditó haber laborado hasta este periodo.-----

VI.- Respecto a las **vacaciones** y su **prima vacacional** que se generó por todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

La entidad pública contestó que estas resultan ser improcedentes, toda vez que dice le fueron cubiertas de manera oportuna, hasta el 31 de diciembre del año

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2009, oponiendo la **excepción de prescripción** un años antes de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Burocrática.---

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **776/2016**, donde se estableció que en relación con las vacaciones y su prima, los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen lo siguiente:

“Artículo 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.- Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo”.

“Artículo 41. Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.- Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad”.

De lo transcrito se desprende, en lo que al caso importa, que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 40, no establece un periodo dentro del cual los trabajadores deban gozar de sus vacaciones, sino que para ello remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas; sin embargo, debe contarse con un plazo para ejercer tales derechos, porque de otra

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

manera se llegaría al absurdo de que los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción fueran letra muerta; por tanto, es menester acudir a la supletoriedad, en términos de lo expuesto en párrafos precedentes.

De igual manera, es conveniente tener presente lo dispuesto en el diverso artículo 12 del ordenamiento legal citado, en el sentido de que en caso de duda, en la interpretación de dicha ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

De lo anterior se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En ese contexto, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones.

Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que ve a las vacaciones, tal cuerpo de leyes no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, puesto que el hecho de que remita a la existencia del "calendario", que debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que éste exista, no puede, por tal motivo, limitarse el derecho del servidor de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo,**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores públicos el período vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto. Lo expuesto encuentra apoyo, aplicada por analogía, en la jurisprudencia 2a./J.1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² que indica: -----

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado”.

Así las cosas, en relación con las **vacaciones** y su **prima**, se destaca que la parte actora las reclamó por todo el tiempo que duro la relación laboral, a lo que es importante establecer que en el capítulo de hechos la parte actora estableció que ingresó a laborar para el demandado, el día 16 de julio del año 2007 (fecha que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

no fue controvertida por las partes) y hasta el 01 de febrero del año 2010, último día laborado para la demandada.

Por lo anterior tenemos entonces que la parte actora generó el derecho al goce de sus primeras vacaciones al primer año laborado esto es, al día 15 de julio del año 2008, teniendo entonces que el patrón tiene un término de 6 meses para otorgarlas, siendo esto entonces del 16 de julio del año 2008 al 15 de enero del año 2009, por lo que si el patrón no las otorgó dentro de este periodo entonces será a partir del día 16 de enero del año 2009 en que empieza a ser exigible el derecho a su reclamo, por lo que si la prescripción de un año empieza a correr para las vacaciones generadas en del periodo en estudio, esto es, del 16 de julio del año 2007 al 15 de julio del año 2008, a partir del día siguiente que es exigida, esto es, a partir del día 17 de enero del año 2009, por lo que el transcurrir de un año es el día 17 de enero del año 2009 al 16 de enero del año 2010, precluyó entonces el derecho a su reclamo el día 17 de enero del año 2010, así siguiendo los mismos pasos para cada anualidad generada de vacaciones, siguiendo con la misma suerte su prima, lo anterior en términos de los artículos 10 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, por lo que se detalla el siguiente cuadro para ilustrar lo antes descrito, pero ahora con cada uno de los periodos que transcurrieron durante la relación laboral y que reclamo la parte actora en su escrito inicial de demanda: -----

Periodo reclamado	Termino 6 meses (De conformidad al art. 81 de la L.F.T.)	Termino un año a partir del día sig. que es exigible.	Fecha en que precluye el derecho a su reclamo
16 de julio del año 2007 al 15 de julio del año 2008.	del 16 de julio del año 2008 al 15 de enero del año 2009	Del 17 de enero del año 2009 al 16 de enero del año 2010	17 de enero del año 2010.
16 de julio del año 2008 al 15 de julio del año 2009.	del 16 de julio del año 2009 al 15 de enero del año 2010	Del 17 de enero del año 2010 al 16 de enero del año 2011	17 de enero del año 2011.
16 de julio del año 2009 al 02 de	Como fecha el día en que fue	Del 02 de febrero del año 2010 al 01	02 de febrero del año 2011.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

febrero del año 2010.	despedido injustificadamente 02 de febrero del año 2010.	de febrero del año 2011	
-----------------------	--	-------------------------	--

De lo anterior tenemos que si el actor reclamó su pago ante este Tribunal, el día que presentó su demanda siendo este el día **02 DE MARZO DEL AÑO 2010**, se desprende entonces que se encuentran prescritas todas aquellas que están en el recuadro antes de la presentación de la demanda esto es las correspondientes al periodo del 16 de julio del año 2007 al 15 de julio del año 2008, **por lo que no se encuentran prescritas las vacaciones y su prima vacacional generadas en el periodo del 16 de julio del año 2008 al 02 de febrero del año 2010**, y toda vez que la prima vacacional es accesoria de las vacaciones, ya que sigue su suerte, en consecuencia **se absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor el concepto de **vacaciones y su prima vacacional** por el periodo comprendido del **16 de julio del año 2007 al 15 de julio del año 2008**, por encontrarse prescrita.-----

Una vez hecho lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **776/2016**, mediante el cual se establece que se reiteren las condenas hecha por periodo del **02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010**, se establece que para llegar a dicha condena, se procedió al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, para establecer si cubrió el pago de las **vacaciones y prima vacaciones durante el periodo del 02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010**, a lo que tenemos que logró acreditar parcialmente que hizo el pago de la prima vacacional, ya que con la prueba **4.- DOCUMENTAL**, consistente en 13 hojas en correspondientes a la “nomina” expedida por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, a nombre del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

actor 1.-ELIMINADO correspondientes al periodo de la primera quincena de enero del año 2009 a la primera quincena del mes de junio del año 2009, así como la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2009, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido y firma, mismas que le rinden beneficio a su oferente para acreditar que hizo el pago de la prima vacacional en la primera quincena del mes de abril del año 2009, por la cantidad de 2.-
ELIMINADO pesos, más sin embargo dicho pago no puede generar la presunción a favor de la demandada de que se le otorgó el goce de las vacaciones a las que tenía derecho el trabajador, ya que lo único que se desprende de dicho documento es el pago de la prima vacacional, razón por la cual únicamente el actor tiene acción y derecho al pago de las vacaciones, correspondiente al periodo no prescrito, y visto que el actor acreditó que laboró del **01 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010**, de ahí a que tenga derecho al pago de las vacaciones generadas del 02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010, por lo que se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de las **vacaciones** correspondiente al periodo del **02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010**.-----

Ahora bien respecto del periodo restante y no prescrito de **las vacaciones y su prima vacacional generadas en el periodo del 16 de julio del año 2008 al 01 de marzo del año 2010**, se entra a su estudio a lo que tenemos que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que le pagó al actor las **vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditarlo, ya que si bien ofreció como prueba **4.- DOCUMENTAL**, consistente en 13 hojas en correspondientes a la "nomina" expedida por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, a nombre del actor LUIS RAMON LOPEZ SANCHEZ, correspondientes al periodo de la primera quincena de enero del año 2009 a la primera quincena del mes de junio del año 2009, así como la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2009, documentales a las cuales se les otorgó valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido y firma, mismas que le rindieron beneficio a su oferente para acreditar el pago de la prima vacacional, también es cierto que dicho documental ya se estudió y sirvió para acreditar que hizo el pago de la prima vacacional en la primera quincena del mes de abril del año 2009, por la cantidad de **\$944.33 pesos**, con el cual se acreditó que la parte demandada hizo el pago de la prima vacacional, en el periodo del **02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010**, y no así del periodo del **16 de julio del año 2008 al 01 de marzo del año 2010**, razón por la cual el actor tiene acción y derecho al pago de las vacaciones y su prima vacacional por el periodo restante no prescrito, de ahí a que tenga derecho al pago de las vacaciones, por lo que se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio el concepto de **vacaciones** y su **prima vacacional**, correspondiente al periodo del **16 de julio del año 2008 al 01 de marzo del año 2009**.-----

VII.- Por lo que se refiere a los días de descanso obligatorios por todo el tiempo que duro la relación laboral; - - - El demandado contestó que es improcedente ya que nunca los laboró.-----

Ante ello, tenemos que con independencia de las excepciones opuestas por el **demandado Ayuntamiento**, tenemos que este Tribunal tiene la obligación de entrar al estudio de las acciones intentadas por el actor, a lo que tenemos que no es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

posible entrar a su estudio debido a que el actor no señaló que días obligatorios laboró, por lo anterior no se cuentan con los elementos suficientes para entrar a su estudio, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis: -----

“Época: Octava Época

Registro: 216797

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Marzo de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 195

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/92. José Luis Acosta Ponce de León. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 405/89. Gabriel López Gámez. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Tesis 29, página 55.”.-----

“Época: Novena Época

Registro: 203164

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.17 K

Página: 376

ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

presupuestos de aquéllas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 573/95. José Luis Arteaga Meza. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Primera parte de los precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, páginas 12 y 13, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."-----

Razón por la cual se **absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor los días obligatorios que reclamo bajo el inciso **B)** de su escrito inicial de demanda.-----

IX.- En lo que se refiere al pago de las aportaciones omitidas ante el IMSS y PENSIONES DEL ESTADO, por todo el tiempo que duro la relación laboral y por el tiempo durante la tramitación del juicio; tenemos que **el demandado Ayuntamiento** contestó que son procedentes únicamente cuando el servidor público esta laborando, la relación laboral termino el 31 de diciembre del año 2009 fecha en que feneció su nombramiento, aunado a que por lo que ve a las prestaciones reclamadas anteriores al 02 de marzo del año 2009, estas se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 105 de la Ley Burocrática y por lo que ve al último año laborado fueron cubiertas oportunamente cuando tuvo derecho a ellas.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

tiempo laborado, tomando que las reclama desde que ingresó a laborar para el demandado, esto es desde el 16 de julio del año 2007 (fecha que no fue controvertida por las partes) hasta el 02 de febrero del año 2010; pero si presentó su demanda hasta el día 02 de marzo del año 2010, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 02 de marzo del año 2009 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de julio del año 2007 al 01 de marzo del año 2009, razón por la cual se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la parte actora las cuotas a favor del actor ante el IMSS y el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO del 01 de julio del año 2007 al 01 de marzo del año 2009, por encontrarse prescritas.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

“...Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y...”-----

“Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes."-----

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por **el periodo no prescrito**.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde el 02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010 fecha esta última en que el trabajador acreditó haber laborado, por lo que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, genera la presunción a favor del trabajador de no haber sido pagado las cuotas, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena al Ayuntamiento demandado**, acredite haber efectuado el pago a favor del trabajador actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, ello de forma retroactiva desde del 02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010.-----

Ahora, se infiere el artículo 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveído por un ente diverso, por ello, y visto que el demandado argumento que la misma le fueron cubiertas oportunamente cuando tuvo derecho a ellas, en esa tesitura, por lo que tenemos que del análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

la Ley de la Materia, el **demandado Ayuntamiento** no logró acreditar haber hecho el pago, más sin embargo, siguiendo el orden de ideas del artículo 56 y 64 de la Ley de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, también previamente descritos, por lo que se **absuelve** al **Ayuntamiento demandado**, de acreditar el pago de las cuotas a favor del disidente, ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, desde el 02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010, y por el tiempo en que duro el juicio.-----

X.- Respecto al “**Bono del Servicio Público**”, consistente en el pago de 15 días, que demando por el tiempo que dure el proceso y hasta que se cumpla el laudo; - - - A lo que el demandado contestó que es improcedente, ya que no está obligada a pagarla por no ser una prestación contemplada en la Ley.-----

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **estimulo del servidor público**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
 Registro: 185524
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Noviembre de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.10o.T. J/4
 Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **no logró acreditar la existencia y procedencia del estímulo del servidor público**, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar dicho débito procesal, por lo anterior expuesto, se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del bono del servidor público, que reclamó bajo el inciso E).-----

IX.-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de ve **2.-ELIMINADO** documentos que contengan información clasificada.

prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en la ampliación a su demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$11,332.00 pesos de manera mensual; - - - A lo que el demandado **Ayuntamiento** dijo que era falso ya que era de 2.-ELIMINADO pesos quincenales. - - - Por encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada logró acreditar que el trabajador recibía por concepto de sueldo la cantidad de 2.-ELIMINADO pesos de manera quincenal, tal y como se desprendió de la , documental ofrecida por la parte demandada bajo el número 4, documental a la cual se le otorgo valor probatorio por no haber sido objetada su autenticidad de contenido y firma, por lo que es de tomar en cuenta la cantidad de 2.-ELIMINADO **de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 776/2016, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----P R O P O S I C I O N E S: -----

PRIMERA.- El actor del juicio

1.-ELIMINADO

 acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **Reinstalar** al hoy actor, en el cargo de “**ADMINISTRADOR DE PANTEON NA**”, adscrito al Panteón de Mezquitán, de la Dirección de Panteones Municipales dependiente de la Dirección General de Servicios Municipales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos** con respectivos **incrementos salariales, el aguinaldo y la prima vacacional, así como** a las **aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, todas ellas a partir del 02 de febrero del año 2010 y hasta un día anterior a la fecha en que sea debida y legalmente reinstalada. - - - Igualmente se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de las **vacaciones** correspondiente al periodo del **02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010**; - - - Asimismo se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio el concepto de **vacaciones** y su **prima vacacional**, correspondiente al periodo del **16 de julio del año 2008 al 01 de marzo del año 2009**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

TERCERA.- Se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor los **salarios devengados** del periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010, ya el demandante acreditó haber laborado hasta este periodo. - - - Asimismo se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor el **aguinaldo** proporcional del periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 02 de febrero del año 2010, ya el demandante acreditó haber laborado hasta este periodo. - - - Del mismo modo se **condena al Ayuntamiento demandado**, acredite haber efectuado el pago a favor del trabajador actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, ello de forma retroactiva desde del 02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor los días obligatorios que reclamo bajo el inciso **B)** de su escrito inicial de demanda. - - - Asimismo se **absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la parte actora las cuotas a favor del actor ante el IMSS y el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO del 01 de julio del año 2007 al 01 de marzo del año 2009, por encontrarse prescritas. - - - Igualmente se **absuelve al Ayuntamiento demandado**, de acreditar el pago de las cuotas a favor del disidente, ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, desde el 02 de marzo del año 2009 al 02 de febrero del año 2010 y por el tiempo en que duro el juicio. - - - Del mismo modo se **absuelve al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del bono del servidor público, que reclamó bajo el inciso E). Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTA.- Se **absuelve al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio; - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Igualmente **se absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor el concepto de **vacaciones y su prima vacacional** por el periodo comprendido del **16 de julio del año 2007 al 15 de julio del año 2008**, por encontrarse prescrita. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 776/2016, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** José de Jesús Cruz Fonseca, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García, y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe; Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.
Magistrado Presidente

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.